



Por el Dr. Honorio A. Díaz

Abogado egresado de UNBA, dedicado a la problemática del derecho laboral, con experiencia en el ejercicio profesional, la docencia universitaria y como escritor.

Contrato de trabajo. El trabajo autónomo y el derecho del trabajo. Dudosa caracterización laboral

El término trabajo posee un significado amplio comprensivo de diversas relaciones que resulta preciso definir. Se aplica a cualquier actividad productiva o creadora, manual o intelectual, como obra o servicio. Puede diferenciarse –en principio– el realizado a favor de otro del ejecutado en beneficio personal.

El derecho del trabajo no se ocupa de cualquier tipo de labor, sino de aquella que se cumple en favor de alguien (empleador o empresa) que tiene la facultad de dirigirlo y que lo retribuye mediante el pago de una remuneración. A esta forma de tarea realizada se la denomina en relación de dependencia.

Pero no todo trabajo se efectúa a favor de terceros, subordinado a una dirección ajena, incorporándose como personal de una empresa que le impone un régimen disciplinario. Hay trabajadores que se desempeñan en forma independiente, por su cuenta y riesgo, asumiendo individualmente la dirección de su labor. No dependen de un empleador debido a lo cual su desempeño se denomina trabajo autónomo.

El derecho del trabajo no regula esta forma laboral independiente. Por lo tanto, no son de aplicación a estos casos los principios y normas de la Ley de Contrato de Trabajo. Tampoco corresponde encuadrarlos en convención colectiva alguna, pues no existe relación ni contrato de trabajo.

Que no se encuentre regulado por el derecho laboral no significa que carezca de todo tratamiento jurídico. Tal situación recibió atención en el campo del derecho civil. Actualmente, el contrato de suministro pautado por el artículo 1176 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación se aboca a los acuerdos en que una parte se obliga a entregar servicios sin relación de dependencia, en forma periódica o continua a otra parte que se compromete a pagar un precio.

Si bien emergen claras diferencias en la amplia gama de desempeños laborales, aparecen algunos casos de difícil encuadramiento. Frente a ellos resulta aconsejable evaluar las particularidades de cada situación y consultar jurisprudencia. Entre esas tareas pueden darse los siguientes ejemplos.

- La labor del remisero que utiliza su propio vehículo y que percibe un porcentaje de lo que recauda ha sido considerada un trabajo autónomo. En cambio el que se desempeña como conductor de un automóvil ajeno y es remunerado por el propietario del mismo con un sueldo se encuentra en relación de dependencia con él y no con la remisería.

- El médico que cumple con regularidad un horario en una clínica que le abona un pago mensual efectúa un trabajo subordinado. Por el contrario cuando el profesional atiende a sus pacientes en un consultorio particular desarrolla un trabajo autónomo.
- Los vendedores a domicilio que asumen el riesgo económico de su tarea, aunque se provean siempre con el mismo productor de mercaderías, no son considerados trabajadores en relación de dependencia.
- Los ejecutantes musicales, instrumentales o vocales, pueden ser encuadrados como trabajadores dependientes o autónomos según las circunstancias concretas de sus actuaciones, forma de remuneración y cláusulas convenidas.
- El gasista que es contratado para la conexión de un calefón o para su reparación y que recibe el pago acordado con quien reclama su servicio efectúa una labor autónoma que se rige por el derecho civil.

Fecha de Publicación: 19/10/2017